



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 268-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0433-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

SECTOR : INDUSTRIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03375-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 03375-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa del Grupo La República Publicaciones S.A. e impuso una multa total ascendente a 6,176 (seis con 176/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 11 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Grupo La República Publicaciones S.A.¹ (en adelante, **Grupo La Republica**) es titular de la unidad fiscalizable **Planta Lima**, dedicada a la edición de periódicos y actividades de impresión, ubicada en la Av. República de Argentina N° 3070 y 3088, distrito, provincia y departamento de Lima.
2. Del 3 al 10 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete**) a la Planta Lima.
3. A través del Informe de Supervisión N° 00098-2021-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la DSAP procedió al análisis de los hechos detectados en la Supervisión en Gabinete, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517374661.

4. En ese sentido, es imprescindible especificar que, mediante los siguientes documentos, se cursó comunicaciones entre el administrado y la DSAP, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Detalle de requerimientos

N°	Documento de requerimiento	Fecha	Documento de respuesta	Fecha
1	Carta N° 274-2021-OEFA/DSAP	03.03.2021	Escrito N° 2021-E01-021583 (en adelante, Escrito I)	11.03.2021
2	Carta N° 944-2022-OEFA/DSAP	06.10.2022	Escrito N° 2022-E01-106676 (en adelante, Escrito II)	13.10.2022

5. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00269-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)², la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Grupo La República.
6. Posteriormente, tras la revisión del descargo presentado por el Grupo La República³, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N°00737-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 02 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁴.
7. Luego de evaluados los descargos al Informe Final de Instrucción⁵, a través de la Resolución Directoral N° 03375-2023-OEFA/DFAI de fecha 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁶, declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Grupo La Republica por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 02: Detalle de la conducta infractora.

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Lima, de	El artículo 30 y el literal b) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Numeral 1.2.1 del Cuadro que Tipifica Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS ⁹ .

² Notificada el 29 de agosto de 2023.

³ Escrito con Registro N° 2023-E01-539480 de 26 de setiembre de 2023.

⁴ Notificado el 20 de noviembre de 2023.

⁵ Escrito con Registro N° 2023-E01-568039 de fecha 04 de diciembre de 2023

⁶ Notificada el 08 de enero de 2024.

⁹ **RLGIRS, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 135.- Infracciones

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	(en adelante, LGIRS) ⁷ y artículo 54 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, RLGIRS) ⁸ .	

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal	Calificación de gravedad de la infracción	Sanción
Infracción				
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.1.2.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy Grave	Hasta 1500 UIT

⁷ **LGIRS, aprobado con Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 30.- Gestión integral de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

⁸ **RLGIRS**

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (...) En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al Grupo La Republica una multa ascendente a 6,176 (Seis con 176/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Cuadro N° 03: Detalle de Multa

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Lima, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	6,176 UIT
Multa total		6,176 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

9. El 29 de enero de 2024¹⁰, el Grupo La Republica interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral, asimismo, solicitó el uso de la palabra¹¹, no obstante, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado y que, a lo largo de la presente resolución, se da respuesta a los cuestionamientos impugnatorios, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral¹², toda vez que con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento¹³.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁴, se creó el OEFA.

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

¹⁰ A través del escrito con Registro N° 2024-E01-022654.

¹¹ A través del escrito con Registro N° 2024-E01- 016171.

¹² Según acuerdo adoptado en Sesión N° 036-2024-TFA/SE del 04 de abril de 2024.

¹³ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA.
14. Así mismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD del 22 de noviembre de 2017, se determinó que a partir del 30 de noviembre de 2017

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **Ley del SINEFA**
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de junio de 2011.

Artículo 1. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

el OEFA, asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (División–CIIU 2211 Edición de libros, folletos y otras publicaciones (equivalente a la Clase 1812 de la Rev, 4 de CIIU y Clase 2221: Actividades de impresión (equivalente a la Clase 1820 de la Rev. 4 de la CIIU)¹⁸.

15. En la misma línea, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD¹⁹, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro papel de la industria manufacturera del sector industria desde el 20 de febrero de 2013.
16. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁰, así como los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo 032-2017-OEFA/CD

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2013.**

Artículo 1.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previo a establecer las cuestiones controvertidas, es importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²³ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²² Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²³ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

22. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁹; razón por la cual, es admitido a trámite.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

²⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La única cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del Grupo La Republica por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo de la obligación incumplida

27. El artículo 30 de la LGIRS, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, también se consideran residuos peligrosos, a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
28. En esa línea, el literal b) del artículo 55 de la LGIRS establece que, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
29. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el artículo 54 del RLGIRS, dispone que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.
30. Por este motivo, incumplir lo establecido, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT, tipificada en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS, no contar con áreas, instalaciones y/o

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

- 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.

B. Sobre lo detectado en la Supervisión de Gabinete 2021 y la determinación de responsabilidad

31. En el marco de la Supervisión Regular de Gabinete 2021, la DSAP mediante la Carta N° 274-2021-OEFA/DSAP solicitó al Grupo La República³⁰, presentar información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:

- Contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos con sus Fichas de Datos de Seguridad – MSDS.
- Contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).
- **Contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.**
- Realizar el almacenamiento de residuos municipales y no municipales en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
- Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
- Contar con personal capacitado, propio o subcontratado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

(Énfasis agregado)

32. En base a la información remitida³¹, la DSAP verificó, un área designada para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos, sin embargo, no se encuentra ubicada en un ambiente cercado, la cual ha sido delimitada temporalmente con caballetes, además esta área carece de un sistema de contención y drenaje adecuado, así como de sistemas de alerta contra incendios y dispositivos de seguridad operativos acordes a la naturaleza y peligrosidad de los residuos almacenados; asimismo, cuenta con señalización en una pared que indica “residuos peligrosos”, piso impermeabilizado de concreto, y contenedores colocados sobre una parihuela de plástico para evitar su contacto directo con el suelo.

33. En esa misma línea, se observó a través de los registros fotográficos que los residuos sólidos que se almacenan en el área, no se encuentran rotulados por tipo de residuo, asimismo las vistas fotográficas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, no permitiendo evidenciar la fecha en que se tomaron estos registros; tal y como se muestra a continuación:

³⁰ Notificada el 3 de marzo de 2021.

³¹ Mediante el Escrito I, el administrado atendió el requerimiento de información.

Imagen N° 01: Area de Residuos solidos peligrosos



Fuente: Escrito I, registro fotográfico 18 y 19

34. Sobre la base de lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, según lo establecido en el artículo 54 del RLGIRS, ya que no limita el acceso a los residuos peligrosos acopiados, generando un potencial riesgo de afectación a la salud humana.
35. Luego del análisis de los medios probatorios incorporados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del Grupo la Republica por la comisión de la Conducta Infractora descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

C. Alegatos presentados por el administrado

36. En su apelación, el Grupo la Republica indica que, la Resolución Directoral, se encuentra sustentada en el Informe Final de Instrucción y menciona que el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral precisan que el tipo de residuos sólidos no son visible en el registro fotográfico adjunto, el cual carece de validez al no contar con fecha y georreferenciación; frente a lo cual señala que se debió realizar una supervisión in situ o requerir evidencia documental que permita despejar dudas, contrariamente a la supervisión en gabinete llevada a cabo que, según el administrado, no es válida ni eficaz, ya que no se corroboraron los elementos que integran la infracción. En consecuencia, aduce la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.
37. En esa misma línea, el administrado alega que, mediante el descargo presentado a la Resolución Subdirectoral, adjuntó un registro fotográfico que demuestra el equipamiento total del almacén central de residuos sólidos peligrosos (derivados del proceso de impresión), para ello trae a colación los anexos del mencionado descargo, señalando que el almacén tendría las siguientes características: se encuentra techado y delimitado con una cerca metálica; para lo cual adjunta un plano arquitectónico, además señala la ubicación del almacén central mediante croquis de la Planta Lima, separa los residuos, entre sólidos y líquidos inflamables mediante el uso de un compartimiento metálico, en virtud a la información

contenida en las hojas de Datos de Seguridad (MSDS), cuenta con un sistema de contención de derrames, piso impermeabilizado, pictogramas de peligro y seguridad; para lo cual adjunta una memoria descriptiva del sistema de detección y alarma, y documentación sobre su operatividad y mantenimiento. Adicionalmente, el administrado indica que cuenta con un plan de contingencias de residuos sólidos y manifiesto de residuos peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2023, plano de INDECI, y plan de preparación y respuesta a emergencias.

38. Aunado a ello, el administrado reconoce que el registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, debido a la falta de un aplicativo que permita aportar este detalle, a pesar de ello, sostiene haber cumplido con el artículo 54 de la RLGIRS; argumentando que el nivel de peligrosidad de los mencionados residuos sólidos no implicaría un peligro a los trabajadores, conforme a las siguientes imágenes:

Imagen N° 02: Caracterización y ubicación geográfica de los residuos peligrosos

Tabla 1. Ubicación geográfica del almacén de residuos sólidos peligrosos.

COORDENADAS DE UBICACIÓN		
Área	UTM WGS 84 ZONA 18 L	
	Este (m)	Norte (m)
Almacén de residuos sólidos peligrosos	273506.33	8667499.52

Elaborado por: EBM Consultora Empresarial y Ambiental E.I.R.L.

Tabla 2. Residuos peligrosos generados por GLR Sede Lima.

ÍT	TIPO DE RESIDUO	ESTADO DEL RESIDUO	CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD
1	Trapos contaminados con tinta.	Sólido	Sólido inflamable
2	Trapos contaminados con aceites y/o grasas.	Sólido	Sólido inflamable
3	Bidones vacíos de Goma Violet.	Sólido	Sólido inflamable
4	Bidones con Goma Violet en desuso.	Líquido	Líquido inflamable
5	Cartones contaminados con tinta y grasa.	Sólido	Sólido inflamable

Elaborado por: EBM Consultora Empresarial y Ambiental E.I.R.L.

Fuente: Recurso de apelación

Imagen N° 03: Clasificación y combinaciones de compatibilidad de Sustancias Peligrosas

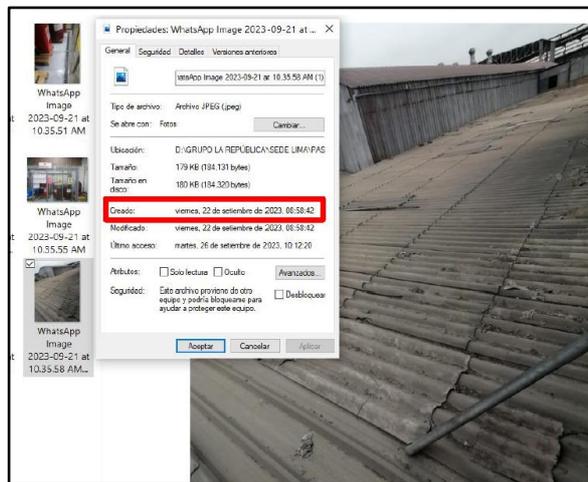


Figura 4. Matriz de compatibilidad de sustancias peligrosas.

Fuente: Recurso de apelación

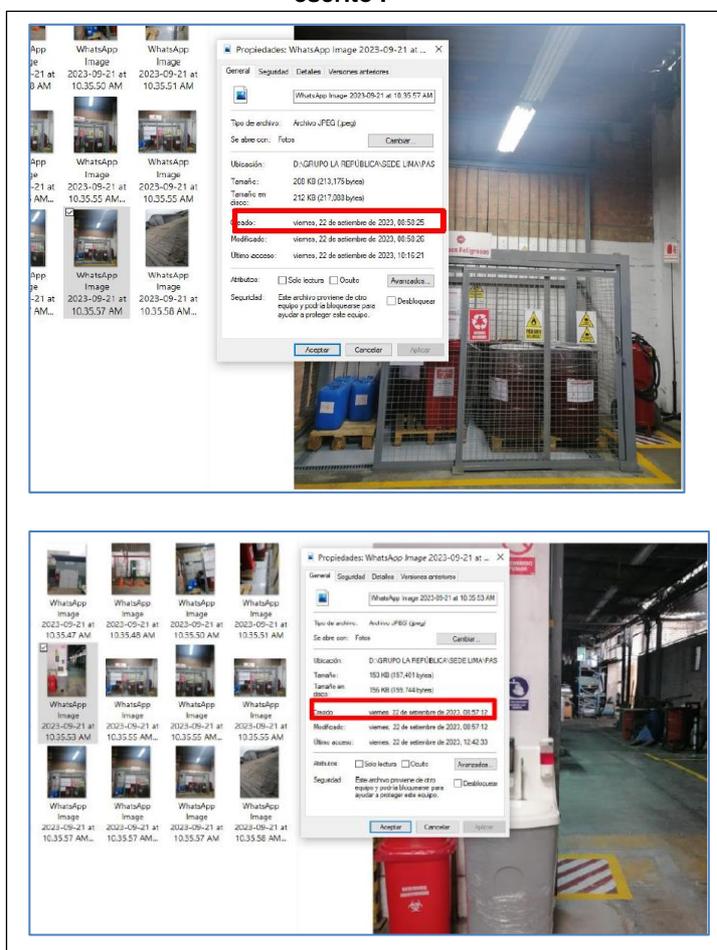
39. Asimismo, el Grupo La República, adjunta tres imágenes de las cuales, a su criterio, permitirían verificar que, los registros fotográficos del cual forman parte las fotografías 18 y 19 del escrito I, y la fotografía 8 del escrito II, fueron tomadas el 22 de septiembre de 2023, aportando así información complementaria.

Imagen N° 04: Aporte de detalle a del supuesto registro fotográfico N° 8 del escrito II



Fuente: Recurso de apelación

Imagen N° 05: Aporte de detalle a los supuestos registros fotográficos N° 18 y 19 del escrito I



Fuente: Recurso de apelación

40. De otro lado, el administrado alega que, en el considerando 12 de la Resolución Directoral ha incumplido lo dispuesto en los artículos 170.1, 173.1, 174.1, 177 numeral 5 y el artículo 191 del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

Sobre los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material

41. Al respecto, el **principio de legalidad** constituye, en primer lugar, una garantía constitucional prevista en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté debidamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
42. En materia administrativa, en virtud del principio de legalidad, la actuación de las autoridades administrativas se basa en el respeto a las normas que integran el

orden jurídico vigente y en estricta observancia de las facultades que les fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas ³².

43. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad se constituye como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa. En esa línea, el inciso 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG recoge el principio de legalidad como uno que orienta el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en virtud del cual, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
44. De otra parte, el **principio del debido procedimiento** se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³³ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa³⁵ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

32

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

33

Constitución Política del Perú.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

34

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

35

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

45. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁶, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
46. De la misma forma, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷ **el principio de verdad material**, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

Del caso en concreto

47. Al respecto, es imprescindible señalar la importancia del informe de supervisión, toda vez que, es un documento técnico legal que contiene los hechos detectados de la conducta infractora identificada³⁸, producto de una acción de supervisión de gabinete, y su expedición corresponde a la autoridad supervisora³⁹, teniendo en cuenta el contenido mínimo que la conforma⁴⁰. Es así que, el informe de

³⁶ **TUO de la LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
1. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁷ **TUO de la LPAG.**
Artículo IV- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³⁸ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 5.- Definiciones Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)
i) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión. (...)

³⁹ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 5.- Definiciones Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)
d) Autoridad de Supervisión: Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión. (...)

⁴⁰ **Reglamento de Supervisión**

supervisión, es sustento de la responsabilidad administrativa por la conducta infractora declarada por la Autoridad Decisora, conforme se visualiza en el cuadro N° 2 de la presente resolución y demás documentación emitida por la Primera Instancia durante la tramitación del PAS.

48. Ahora bien, de acuerdo con el literal b) del artículo 12 del Reglamento de Supervisión⁴¹, la acción de supervisión de gabinete, como la que nos ocupa, es aquella supervisión realizada desde las sedes del OEFA, que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
49. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Supervisión⁴², en el caso de las acciones de supervisión en gabinete, solo cuando se analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, la Autoridad Supervisora deberá notificarle a este último para que dentro del plazo legal, presente documentación que considere pertinente.
50. Así pues, en el presente caso la supervisión realizada por OEFA al administrado fue de gabinete, en la cual se realizó la solicitud de información correspondiente como se detalla a continuación:

Artículo 21.- informe de supervisión

21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
 - b) Antecedentes
 - c) Análisis de la supervisión
 - d) Conclusiones y recomendaciones
 - e) Anexos.
- (...)

⁴¹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 12.- tipos de acción de supervisión La acción de supervisión se clasifica en:

- a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

⁴² **Reglamento de Supervisión**

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

Imagen N° 06: Primer requerimiento de información

 PERU Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas		
«Debeno de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres» «Año del Bicentenario de Perú: 200 años de Independencia»						
2021-01-006679						
Jesús María, 03 de marzo de 2021 CARTA N° 00274-2021-OEFA/DSAP Señores GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. Av. República de Argentina N° 3070 y 3088, distrito, provincia y departamento de Lima. Lima-						
Asunto : Requerimiento de Información en el marco de la supervisión regular en gabinete a realizarse a su Planta Lima dedicada a actividades de servicio de edición e impresión.						
Referencia : Código de Acción (CUC) N° 0011-3-2021-202. Expediente de Supervisión N° 0036-2021-DSAP-CIND.						
De mi consideración: Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente e informarles que, en mérito a las facultades conferidas por la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹ , y en el marco de lo establecido en el artículo 19º del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ² , se ha programado realizar una supervisión regular en gabinete a su representada.						
Sobre el particular, cabe mencionar que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria, verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las Actividades Productivas del Subsector Industria ³ .						
¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley 29325. Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)						
N°	Obligación ambiental	Requerimiento de información				
1	Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos con sus Fichas de Datos de Seguridad -MSDS para cada uno de estos.	1.1 Remitir fotografías y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georeferenciadas en coordenadas UTM - WGS 84) del almacén de insumos peligrosos (tintas, combustibles y lubricantes). 1.2 Remitir información sobre el Inventario de los materiales (materiales usados en la planta industrial y sistema de tratamiento de efluentes industriales) e insumos peligrosos. 1.3 Remitir las fichas de datos de seguridad - MSDS de los insumos detallados en el inventario.				
2	Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).	2.1 Remitir los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en el periodo 2020.				
3	El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cerrado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.	3.1 Remitir fotografías y/o videos con tomas en primer plano, panorámica y lateral (fechadas y georeferenciadas en coordenadas UTM - WGS 84) del almacén central de residuos sólidos peligrosos. Cabe señalar que los registros fotográficos deben permitir apreciar: piso impermeabilizado, sistema de contención, si se encuentra cerrado, techado, cercado y señalizado en el periodo 2020.				
4	El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.	4.1 Remitir fotografías y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georeferenciadas en coordenadas UTM - WGS 84) de los contenedores diferenciados por colores empleados para la segregación y almacenamiento de residuos no peligrosos.				
5	El generador, operador o cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. (...) Los generadores de residuos del ámbito municipal se encuentran obligados a: (...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.	5.1 Remitir los certificados de disposición final y/o (peligrosos y no peligrosos) realizado en el periodo 2020. 5.2 Remitir evidencias (facturas, guías de remisión de devolución de envases en desuso de productos químicos, o documentación que sustenten la comercialización y/o tratamiento de los residuos (peligrosos y/o no peligrosos) realizado en el periodo 2020.				
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
39738	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	alonso.sarmiento@glr.pe	20517374661.1	CARTA N° 00274-2021-OEFA/DSAP	03-03-2021 03:14:46 PM	03-03-2021 03:14:46 PM

Fuente: Carta N° 274-2021-OEFA/DSAP
 Elaboración: TFA

51. En efecto, la Supervisión de Gabinete se realizó sobre la base de la documentación presentada por el administrado, en virtud al requerimiento de información de fecha 11 de marzo de 2021; luego de lo cual la Autoridad Supervisora conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Supervisión⁴³, elaboró el informe de supervisión mediante el cual señala que verificó que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Lima, de acuerdo a lo establecido en el RLGIRS.

43

Reglamento de Supervisión

Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

52. Posteriormente, la Autoridad Supervisora remite un segundo requerimiento de información, en la cual reitera en su solicitud al administrado de presentar un registro fotográfico fechado y georreferenciado, tal como puede verse continuación:

Imagen N° 07: Segundo requerimiento de información

PERÚ		Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas																														
"Deusto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"																																		
2022-101-037082																																		
Jesús María, 6 de octubre de 2022 CARTA N° 00944-2022-OEFA/DSAP																																		
Señores GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. Av. Argentina N° 3070 y 3088 Cercado de Lima.																																		
Asunto : Requerimiento de información en el marco de la supervisión regular en gabinete a realizarse a su Planta Lima																																		
Referencia : Código de Acción (CUC) N° 0025-10-2022-202. Expediente de Supervisión N° 321-2022-DSAP-CIND.																																		
De mi consideración: Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente e informarles que, en mérito a las facultades conferidas por la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹ y, en el marco de lo establecido en el artículo 16 ^a del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ² , se ha programado realizar una supervisión regular en gabinete a su representada.																																		
Sobre el particular, cabe mencionar que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria, verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las Actividades Productivas del Subsector Industrial ³ .																																		
<small> ¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley 29325. ² Artículo 16.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de inspectores, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. </small>																																		
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Obligación ambiental</th> <th>Requerimiento de información</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>Mejoramiento del piso de área de rotativa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>1.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó el mejoramiento del piso de área de rotativa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Instalación de bandejas antiderrames Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>2.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de bandejas antiderrames, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.</td> </tr> <tr> <td>3.</td> <td>Instalación de encofrado de concreto para los topes de tintas Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>3.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de encofrado de concreto para los topes de tintas, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.</td> </tr> <tr> <td>4.</td> <td>Reubicación y señalización de los tanques de GLP Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>4.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la reubicación y señalización de los tanques de GLP, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.</td> </tr> <tr> <td>5.</td> <td>Implementación de contenedores de residuos peligrosos Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>5.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la implementación de contenedores de residuos peligrosos, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.</td> </tr> <tr style="border: 2px solid red;"> <td>6.</td> <td>Delimitación y señalización del área de residuos sólidos peligrosos Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>6.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la implementación de la delimitación y señalización del área de residuos sólidos peligrosos, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.</td> </tr> <tr> <td>7.</td> <td>Mantenimiento del Homo de la rotativa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>7.1. Remitir documentación (registros, órdenes de trabajo, informes, etc.) que evidencie que se realiza el mantenimiento del Homo de la rotativa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.</td> </tr> <tr> <td>8.</td> <td>Instalación de trampa de grasa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>8.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de trampa de grasa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.</td> </tr> <tr> <td>9.</td> <td>Disposición de efluentes mediante una EO-RS Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI</td> <td>9.1. Remitir documentación (Constancias y/o Certificados de disposición final) que evidencie que se realizó la disposición de efluentes mediante una EO-RS autorizada.</td> </tr> </tbody> </table>			N°	Obligación ambiental	Requerimiento de información	1.	Mejoramiento del piso de área de rotativa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	1.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó el mejoramiento del piso de área de rotativa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.	2.	Instalación de bandejas antiderrames Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	2.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de bandejas antiderrames, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.	3.	Instalación de encofrado de concreto para los topes de tintas Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	3.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de encofrado de concreto para los topes de tintas, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.	4.	Reubicación y señalización de los tanques de GLP Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	4.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la reubicación y señalización de los tanques de GLP, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.	5.	Implementación de contenedores de residuos peligrosos Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	5.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la implementación de contenedores de residuos peligrosos, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.	6.	Delimitación y señalización del área de residuos sólidos peligrosos Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	6.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la implementación de la delimitación y señalización del área de residuos sólidos peligrosos, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.	7.	Mantenimiento del Homo de la rotativa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	7.1. Remitir documentación (registros, órdenes de trabajo, informes, etc.) que evidencie que se realiza el mantenimiento del Homo de la rotativa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.	8.	Instalación de trampa de grasa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	8.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de trampa de grasa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.	9.	Disposición de efluentes mediante una EO-RS Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	9.1. Remitir documentación (Constancias y/o Certificados de disposición final) que evidencie que se realizó la disposición de efluentes mediante una EO-RS autorizada.
N°	Obligación ambiental	Requerimiento de información																																
1.	Mejoramiento del piso de área de rotativa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	1.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó el mejoramiento del piso de área de rotativa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.																																
2.	Instalación de bandejas antiderrames Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	2.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de bandejas antiderrames, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.																																
3.	Instalación de encofrado de concreto para los topes de tintas Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	3.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de encofrado de concreto para los topes de tintas, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.																																
4.	Reubicación y señalización de los tanques de GLP Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	4.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la reubicación y señalización de los tanques de GLP, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.																																
5.	Implementación de contenedores de residuos peligrosos Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	5.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la implementación de contenedores de residuos peligrosos, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.																																
6.	Delimitación y señalización del área de residuos sólidos peligrosos Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	6.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la implementación de la delimitación y señalización del área de residuos sólidos peligrosos, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.																																
7.	Mantenimiento del Homo de la rotativa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	7.1. Remitir documentación (registros, órdenes de trabajo, informes, etc.) que evidencie que se realiza el mantenimiento del Homo de la rotativa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.																																
8.	Instalación de trampa de grasa Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	8.1. Remitir registros fotográficos (fechados y georreferenciados en coordenadas UTM - WGS 84) que permitan evidenciar que se realizó la instalación de trampa de grasa, considerando el periodo: 13 de octubre 2021 a 13 de octubre 2022.																																
9.	Disposición de efluentes mediante una EO-RS Resolución Directoral N° 00500-2021-PRODUCE/DGAAMI	9.1. Remitir documentación (Constancias y/o Certificados de disposición final) que evidencie que se realizó la disposición de efluentes mediante una EO-RS autorizada.																																
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA																																		
RUC: 20517374661 RAZÓN SOCIAL: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. CASILLA ELECTRÓNICA: 20517374661.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe CORREO ELECTRÓNICO: alonso.sarmiento@glr.pe																																		
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO DE OPERACIÓN</th> <th>DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN</th> <th>FECHA DE ENVÍO</th> <th>FECHA DE DEPÓSITO</th> <th>CÓDIGO DESPACHO SIGED</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>158197</td> <td>CARTA N° 00944-2022-OEFA/DSAP [CARTA 0944-2022-OEFA-DSAP.pdf] (Documento principal)</td> <td>06-10-2022 11:48:31 AM</td> <td>06-10-2022 11:48:31 AM</td> <td>233739</td> </tr> </tbody> </table>			CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED	158197	CARTA N° 00944-2022-OEFA/DSAP [CARTA 0944-2022-OEFA-DSAP.pdf] (Documento principal)	06-10-2022 11:48:31 AM	06-10-2022 11:48:31 AM	233739																				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED																														
158197	CARTA N° 00944-2022-OEFA/DSAP [CARTA 0944-2022-OEFA-DSAP.pdf] (Documento principal)	06-10-2022 11:48:31 AM	06-10-2022 11:48:31 AM	233739																														
<i>No hay anexos para esta notificación.</i>																																		

Fuente: Carta N° 944-2022-OEFA/DSAP

Elaboración: TFA

53. En esa línea, no correspondía acceder al requerimiento de una supervisión in situ, dado que, es facultad de la administración determinar el tipo de supervisión que llevará a cabo, por lo que, a través de una supervisión en gabinete, como en el presente caso, realizada mediante acciones válidas en ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora del OEFA, logró identificar los hechos que sustentan el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

54. Al respecto, este Colegiado ve necesario resaltar que en el PAS no está en discusión si el administrado causó daño al ambiente o a los trabajadores, pues conforme puede verse del tipo infractor imputado, tal situación no resulta

sustancial para la declaratoria de responsabilidad. En el presente caso está en discusión si el Grupo la Republica cuenta o no con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Lima, en el periodo 2020; de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

55. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha explicado cómo una supervisión en in situ del año 2023 modificaría el sentido del hecho imputado, ni el decurso del PAS. La verificación del cumplimiento de la norma ambiental, puede ser perfectamente analizada sin necesidad de una acción de campo, es por ello que, a través de los dos requerimientos de información, se estableció que el administrado remita el registro fotográfico fechado y georreferenciado, como se visualiza en las imágenes Nros. 6 y 7 de la presente resolución.
56. De acuerdo con lo anterior, la supervisión de gabinete que dio lugar al presente PAS posee plena validez y genera convicción respecto de la configuración del incumplimiento que se le imputa al administrado.
57. Entonces, del análisis de los actuados en el expediente queda establecido que el registro fotográfico presentado a través del descargo a la Resolución Subdirectorial, no contiene fecha ni georreferenciación, a pesar de haber sido solicitado con ese detalle a través de los dos requerimientos de información cursados al administrado.
58. Sobre el particular, es necesario resaltar que, la solicitud de información y registro fotográfico fechado y georreferenciado fue requerido de forma expresa, clara e indubitable por la Autoridad supervisora, puesto que cumplir con estos detalles proporciona elementos de certeza a la prueba que aporta el administrado⁴⁴; pues otorgan convicción en torno a lo que se pretende demostrar, y es un medio probatorio idóneo que coadyuvará a la verificación de los hechos materia de análisis, como es el presente caso: corroborar si el administrado cuenta o no con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Lima.
59. En ese mismo sentido, este Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴⁵ que la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente el cumplimiento de una obligación ambiental guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar sin lugar a dudas, el momento en el que el administrado efectuó las actividades destinadas a cumplir con el mismo (requisito

⁴⁴ Cabe mencionar que, la georreferenciación y fechado de las fotografías responde a un criterio del TFA, sentado en varios pronunciamientos emitidos, entre ellos: la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N° 149-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, la Resolución N° 343-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2020, la Resolución N° 232-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de junio de 2021, la Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, la Resolución N° 328-2021-OEFA/TFA-SE del 05 de octubre de 2021.

⁴⁵ Resolución N° 0060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019, Resolución N° 0149-2019-OEFA/TFASMEPIM del 20 de marzo de 2019, Resolución N° 0206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, Resolución N° 377-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de noviembre de 2021, Resolución N° 158-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, entre otras.

temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al cumplimiento de la obligación ambiental (requisito espacial).

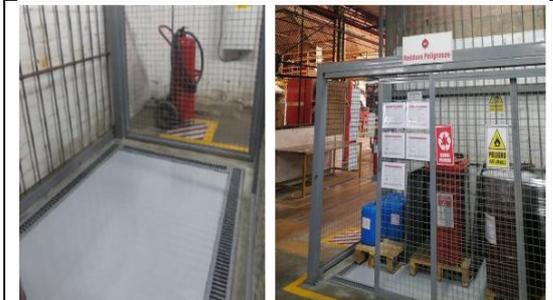
60. Así pues, el registro fotográfico fechado y georreferenciado constituyen medios de prueba idóneos para acreditar el cumplimiento de una obligación ambiental, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierten en un requisito indispensable al momento de la evaluación del cumplimiento de la obligación o compromiso ambiental.
61. No está demás precisar, que lo mencionado se enmarca en los pilares que sustentan a nuestro ordenamiento jurídico, en específico la Carta Magna, la cual consagra el derecho al ambiente como principio y un derecho fundamental, que impone que este sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
62. Por tal motivo, la valoración de los medios probatorios, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, no debe ser entendida de forma aislada a lo previsto en la Constitución, sino interpretada en concordancia con el mandato constitucional de protección al ambiente⁴⁶.
63. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa; sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada⁴⁷.
64. Por tanto, la exigencia de medios probatorios idóneos como, registros fotográficos fechados y georreferenciados, se circunscriben a esa búsqueda de cautelar el interés público que subyace a este tipo de procedimientos administrativos sancionadores, ya que permiten acreditar, de forma fehaciente, la existencia de una conducta contraria al ordenamiento ambiental.
65. En ese entender, la Resolución Directoral se emitió en conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material, pues realizó el análisis correspondiente de los registros fotográficos presentados a lo largo del PAS, y en específico al descargo de la Resolución Subdirectoral que, reitera el administrado en el recurso de apelación; verificándose el incumplimiento de la obligación ambiental en el periodo 2020 de la Planta Lima, por no encontrarse dicho registro fechado ni georreferenciado, tal como se muestra a continuación:

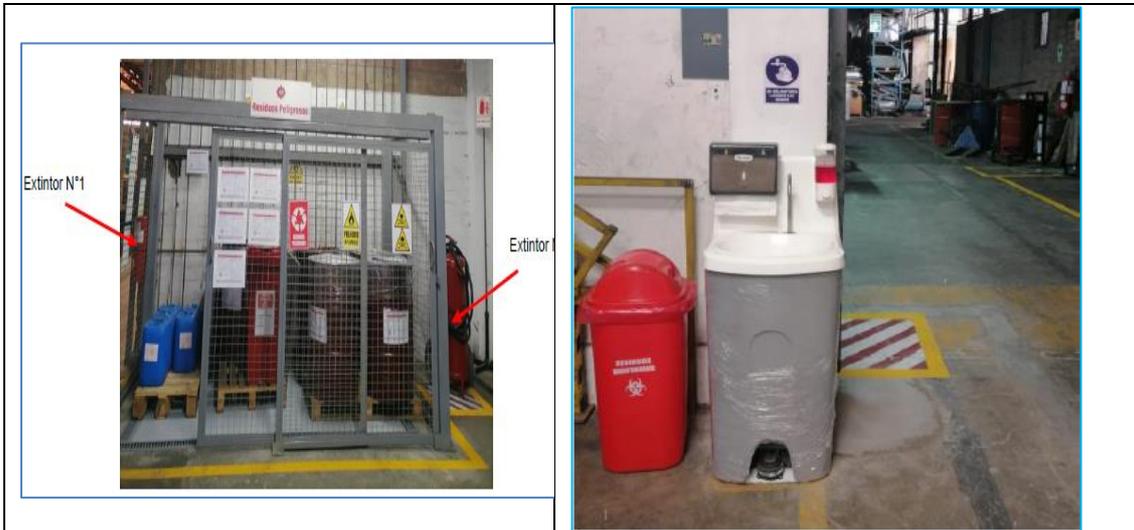
⁴⁶ Criterio establecido en el considerando 30 de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2017.

⁴⁷ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

Cuadro N° 04: Imágenes aportadas por el administrado

<p>Vista frontal del almacén de residuos sólidos peligrosos.</p>	<p>Vista lateral del almacén de residuos sólidos peligrosos.</p>
	
<p>Estructura metálica que recubre la Planta Lima</p>	<p>Separación de residuos peligrosos según su compatibilidad</p>
	
<p>Rótulos de los residuos peligrosos</p>	<p>Sistema de drenaje en el almacén de residuos peligrosos</p>
	

<p>Piso impermeabilizado</p>	<p>Implementación de pictogramas en el almacén central de residuos peligrosos</p>
	
<p>Implementación de pictogramas de obligación en el almacén central de residuos peligrosos.</p>	<p>Bomba contra incendios</p>
	
<p>Panel de control del sistema contra incendios</p>	<p>Detectores de humo en el área de almacén de residuos peligrosos</p>
	
<p>Extintores portátiles en el almacén de residuos peligrosos</p>	<p>Lavador de manos operativo</p>



Fuente: Recurso de Apelación
Elaboración: TFA

66. Si bien en la imagen N° 2 se observa una caracterización de ciertos residuos sólidos peligrosos, es necesario tener en cuenta que esta clasificación por sí sola, no es suficiente para rebatir la conducta infractora atribuida. La falta de un registro fotográfico fechado y georreferenciado, no proporciona certeza sobre el tipo de residuos sólidos peligrosos contenidos, ni sobre la ubicación a la que pertenecen. Es relevante destacar que el cuadro que contiene las coordenadas geográficas es una elaboración propia del administrado que no genera certeza de estar vinculado directamente al registro fotográfico adjunto.
67. En esa línea, la imagen N° 3 presenta información sobre la compatibilidad de ciertos tipos de residuos sólidos en base a las hojas de seguridad MSDS; por lo tanto, es crucial que esta información esté disponible visualmente para los trabajadores encargados del manejo de los residuos peligrosos. No obstante, resulta inverificable la implementación de esta información en el almacén de residuos sólidos peligrosos, debido a la ausencia de un registro fotográfico fechado y georreferenciado.
68. Asimismo, el plano arquitectónico y croquis de distribución de la Planta Lima presentado por el administrado, no detalla el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, además carece de la firma y sello del profesional correspondiente, por lo tanto, esta falta de especificación y de validación profesional, no permite acreditar que en el periodo 2020, materia de supervisión, el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraba techado.
69. En esa misma línea, la Resolución Directoral en su considerando 74 señala que los informes técnicos, certificados de operatividad y documentación relacionada al piso del almacén central, relacionados con el drenaje e impermeabilización de piso; indican una dirección diferente a la Planta Lima, la cual está ubicada en la Av. República de Argentina N° 3070 y 3088.

Imagen N° 08: Anexos del Descargo contra la Resolución Subsirectoral

		IMPLEMENTACIÓN DE DRENAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS		31/12/2023 N° INF 011	
<p> PARA : DAGNE PUERTAS DE : SANTOS RODRIGUEZ FECHA DE INFORME : 16/09/2023 ASUNTO : Implementación de Drenaje Almacén Residuos Peligrosos ALCANCE : CERCADO DE LIMA </p> <p>Por la presente informamos la Implementación de Drenaje Almacén Residuos Peligrosos, realizado en las instalaciones de GRUPO LA REPUBLICA, Cercado de Lima. Realizando lo siguiente:</p>					
IMPLEMENTACIÓN DE DRENAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS					
FOTO N°01: INSTALACION DE TUBERIA Trazos y replanteo			FOTO N°02: INSTALACION DE TUBERIA Corte de piso de concreto		
					
FOTO N°03: INSTALACION DE TUBERIA Corte de piso de concreto			FOTO N°04: INSTALACION DE TUBERIA Corte de piso de concreto		

		INFORME TÉCNICO IMPERMEABILIZACIÓN DE PISO DEL ALMACEN RE RESIDUOS PELIGROSOS		CODIGO: CIP-SGC-001 VERSION: 01 VIGENCIA: 31/12/2023 N° INF 011	
<p> PARA : DAGNE PUERTAS DE : SANTOS RODRIGUEZ FECHA DE INFORME : 16/09/2023 ASUNTO : IMPERMEABILIZACIÓN DE PISO DE ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS ALCANCE : CERCADO DE LIMA </p> <p>Por la presente informamos la Impermeabilización de piso del área de almacén de residuos peligrosos, realizado en las instalaciones de GRUPO LA REPUBLICA, Cercado de Lima. Realizando lo siguiente:</p>					
IMPERMEABILIZACIÓN DE PISO DEL ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS					

CERTIFICADO DE OPERATIVIDAD IMPERMEABILIZACION

DATOS DEL CLIENTE

Titular del Certificado GRUPO LA REPUBLICA	Certificado N° 1002 RUC: 20517374661	
Domicilio, calle o plaza Jr. Camana N° 320 – Cercado de Lima		
Distrito LIMA	Provincia Lima	Departamento Lima

DATOS DE LA CERTIFICACION

Domicilio, calle o plaza Jr. Camana N° 320 – Cercado de Lima	Dpto.		
Distrito LIMA	Provincia Lima	Departamento: Lima	
Tipo de instalación Domestica () comercial (x) Industrial ()			
Pruebas realizadas por Coch Consultores Generales	RUC 10272525426		
Representado por Carlos C. Chunga Castro			
Fecha en la cual se efectúa la Certificación.	Mes: 09	Día: 18	Año 2023

COCISA



San Martín de Porres – Lima, el día 19 de Setiembre del 2023.

CARTA DE GARANTÍA DE IMPLEMENTACIÓN DE DRENAJE E IMPERMEABILIZACIÓN DEL ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Señores

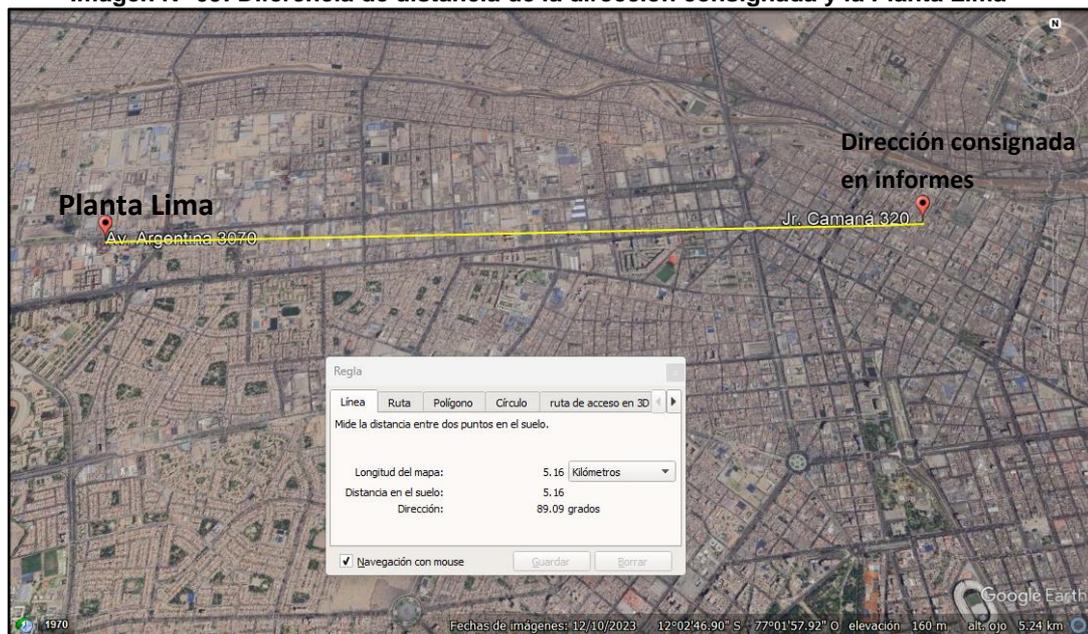
GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

Atención:

Por medio de la presente **COCISA PERU S.A.C.**, Certifica la **IMPLEMENTACIÓN DE DRENAJE E IMPERMEABILIZACIÓN DEL ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS** según la OC 2100023611, del ALMACEN - GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. ubicado en Jr. Camaná N° 320 - Lima

70. En ese escenario, es imprescindible tener en cuenta que la distancia entre la unidad fiscalizada ubicada en Av. Argentina 3070 y 3088, y la dirección Jr. Camaná 320, consignada en el Certificado de operatividad y carta de garantía brindada por la empresa COCISA, es de aproximadamente 5 km, según se puede verificar en la siguiente imagen:

Imagen N° 09: Diferencia de distancia de la dirección consignada y la Planta Lima

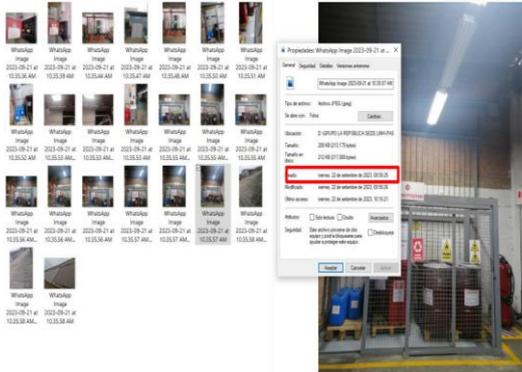
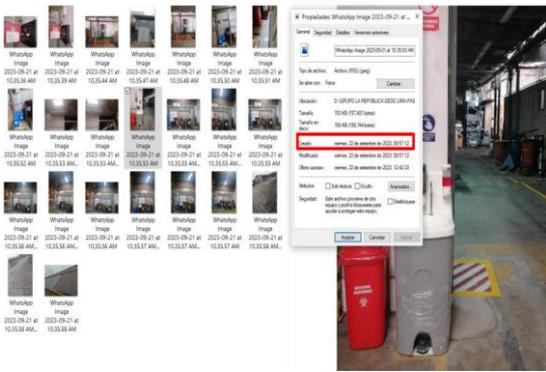


71. En este contexto, resulta relevante señalar que la falta de coincidencia entre las direcciones mencionadas no permite acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, en particular el certificado de operatividad y la carta de garantía, más aún si las imágenes adheridas a los mencionados informes no cuentan con fecha ni georreferenciación; ya que la ausencia de estos elementos no posibilita la verificación de la documentación, referida a la unidad fiscalizable en cuestión.
72. Asimismo, respecto a la Memoria descriptiva del sistema de detección, alarma contra incendios, y el Informe técnico de operatividad, incluidos en los anexos del descargo de la Resolución Subdirectoral, contienen registros fotográficos que sustentan la documentación, los cuales, de la misma manera, no se encuentran fechados ni georreferenciados.
73. En concordancia con los considerandos expuestos anteriormente, se hace evidente que, la discrepancia en las direcciones mencionadas y el registro fotográfico sin el requisito que otorgue fiabilidad, impide corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
74. Ahora bien, el plan de contingencias de residuos sólidos, el plan de preparación y respuesta a emergencias y el plano de Indeci, se aplican ante sucesos como

incendios, derrame de material peligroso, y accidentes de trabajo; es relevante mencionar que estos medios probatorios presentados **no son idóneos** para acreditar la existencia de un almacén central de residuos peligrosos en el periodo fiscalizado. Además, se ha verificado que los planes mencionados no establecen la dirección del lugar donde se ejecutarían, y en el Plano de Indeci se consigna la dirección Av. Camaná 3070 y 3088, dirección distinta a la de la unidad fiscalizable situada en Av. Argentina 3070 -3088.

75. Por otro lado, las capturas de pantallas que se visualizan en las imágenes Nros. 4 y 5 de la presente resolución, tienen como objetivo proporcionar información adicional para complementar el detalle de las características de las fotografías Nros. 18 y 19 del Escrito I y el N° 8 del Escrito II, por lo que, a fin de corroborar lo alegado por el administrado, es necesario realizar un análisis comparativo de acuerdo al cuadro siguiente:

**Cuadro N° 05: Comparativo de las imágenes aportadas por el administrado
Imágenes aportadas por el Grupo La Republica**

Fotografías - Escritos I y II	Capturas de pantalla - Recurso de Apelación						
<p>Fotografía N° 8 del escrito II</p> <p>Fotografía 8: Delimitación y señalización del área de residuos sólidos peligrosos.</p>  <table border="1" data-bbox="274 1285 775 1361"> <thead> <tr> <th colspan="2">COORDENADAS WGS 84 Zona 18 L</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Este</td> <td>273515.84</td> </tr> <tr> <td>Norte</td> <td>8667513.74</td> </tr> </tbody> </table>	COORDENADAS WGS 84 Zona 18 L		Este	273515.84	Norte	8667513.74	
COORDENADAS WGS 84 Zona 18 L							
Este	273515.84						
Norte	8667513.74						
<p>Fotografía N° 18 del escrito I</p> 							



76. Preliminarmente, es importante destacar que las fechas mostradas en las capturas de pantalla, que se observan en la columna derecha del cuadro anterior, carecen de georreferenciación y no están incluidas dentro de la imagen fotográfica del registro presentado por el administrado; esta ausencia de datos no garantiza la correspondencia exacta de estas imágenes con las que pretende aportar detalle.
77. De esa manera, los registros fotográficos presentados en los Escritos I y II, relacionados a los requerimientos de información en el marco de la supervisión de gabinete y previo al inicio del PAS, no coinciden con el registro fotográfico proporcionado en el recurso de apelación, por ende, esta discrepancia no brinda fiabilidad ni certeza sobre las fechas en las que se tomaron las fotografías, como ya se ha expuesto, no están fechadas ni georreferenciadas.
78. A su vez, se evidencia que la imagen N° 8, muestra coordenadas geográficas dentro de un cuadro elaborado por el mismo administrado; lo que resulta cuestionable dado que, no ostenta un medio probatorio que lo sustente, y como se ha indicado en la presente resolución y durante el PAS, es fundamental un registro fotográfico fechado y georreferenciado; de lo contrario no brinda precisión sobre los detalles de dicha información, en consecuencia, no genera convicción.
79. Es por ello que, conforme se ha constatado en el análisis de la presente resolución, el administrado no cumplió con el requerimiento claro y específico sobre la información solicitada, ante ello, es importante resaltar que no se ha identificado ninguna eventualidad justificada de manera razonable que pueda respaldar la imposibilidad u obstáculo para el cumplimiento del mandato.
80. Asimismo, respecto a la supuesta vulneración al debido procedimiento, en específico de lo dispuesto en los artículos 170.1, 173.1, 174.1, 177 numeral 5 y el artículo 191 del TUO de la LPAG⁴⁸, referidos a la actuación probatoria de oficio

48

TUO de la LPAG

Artículo 170.- Actos de instrucción

170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se

por parte de la administración, la inspección ocular y el análisis de la prueba instruida, es de precisar que en los considerandos 50 al 56 de la presente resolución, esta Sala señala que la determinación de responsabilidad tuvo como sustento la información presentada por el administrado en virtud de requerimientos de información, la cual constituyó prueba suficiente, por lo que no se consideró necesaria la realización de una supervisión in situ o la actuación de otros medios probatorios adicionales.

81. En base a lo analizado, esta Sala no advierte la vulneración al debido procedimiento, ni a los artículos 170.1, 173.1, 174.1, 177 numeral 5 y el artículo 191 del TUO de la LPAG, por el contrario, se colige que el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo siguiendo las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, cautelando el cumplimiento de la norma ambiental; por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
82. Por consiguiente, corresponde confirmar la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del Grupo La República, por la comisión de la única conducta infractora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
83. Finalmente, cabe precisar que, de la revisión del recurso de apelación no se advierten argumentos del administrado destinados a cuestionar el cálculo de la multa efectuado por la DFAI; en ese sentido, en la medida que la señalada responsabilidad ha sido confirmada por esta Sala y considerando que no se advierte vicio de nulidad alguno en el referido cálculo, a criterio de este Tribunal, corresponde confirmar la sanción impuesta al administrado, por el monto ascendente a 6,176 (Seis con 176/1000) UIT, descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

(...)

5. Practicar inspecciones oculares.

Artículo 191.- Proyecto de resolución

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 03375-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa del Grupo La República Publicaciones S.A., e impuso una multa ascendente a 6,176 (seis con 176/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora del Cuadro N° 2 de la presente resolución, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– DISPONER que el monto total de la multa por la infracción descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, ascendente a 6,176 (seis con 176/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.– NOTIFICAR la presente resolución a el Grupo La Republica Publicaciones S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

⁴⁹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[UPATRONI]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07567436"



07567436